

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico del día 27 del actual, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 29 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 200.

SECCION DE FOMENTO.

Decidido á reformar mejorando la administración pública, fijando bases sobre que descansa la gestión legal de los intereses comunales, arrancando de raíz las rémoras que vienen estorbando se plantee y desarrolle un sistema fecundo en resultados provechosos para las localidades, é inutilizando abusos nacidos á la sombra del olvido de la legislación administrativa, ó de un empirismo ignorante, que desconoce la ciencia aferrándose á añejas prácticas aun no desarraigadas; he fijado la mirada en el importante ramo del aprovechamiento de pastos, que ya se le considere como recurso permanente para los ingresos en el caudal común ya como elemento esencial para la cria, conservación y fomento de la ganadería, merece ser administrado bajo ámbos puntos de vista con especial predilección. Hasta hoy han venido disfrutándose sin observar reglas algunas, tanto en el número de cabezas, cuanto en la especie ó especies que pueden realizarlo; naciendo de este desconcierto, la organización en algunos puntos de un verdadero monopolio con tendencia á excluir á los vecinos para que entren á pastar ganados

extraños, la absorción en otros de yerbas abundantes por cabañas numerosas, en tanto que los dueños de pocas reses las ven desaparecer sin tener con que alimentarlas; y en toda la provincia la falta de un régimen regularizado que haga realmente productiva esta riqueza. La Administración, pues, tiene el derecho de intervenir en la forma del disfrute, encaminándolo al bien general, y evitando los males que están sufriendo la ganadería, y por derivación forzosa la agricultura en general. Penosa es la tarea que me impongo al atacar de frente abusos y corruptelas envejecidas, pero confiado en que en la administración no hay imposibles, y que cuando las reformas se acometen con fé y energía llegan á ser una verdad, he formulado el proyecto debido para llevar á cabo la presente. Para ello, prevengo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que sin levantar mano, y con el mayor celo y actividad para evitarme recordatorios y el pesar de emplear medidas de coacción, realicen el contenido de los dos siguientes:

Art. 1.º En el preciso é improrrogable término de quince dias formarán y remitirán á la Sección de Fomento de esta provincia, un expediente en que han de hacer constar bajo su más estrecha responsabilidad con títulos claros y no disputados, ó por una posesión no interrumpida de treinta años á esta parte: 1.º Si los terrenos pastables de sus respectivos distritos son de comun aprovechamiento ó arrendables, sus cabidas y linderos. 2.º Clases de pastos que haya en el distrito municipal. 3.º Número de cabezas que tenga el pueblo con la distinción conveniente de las especies á que pertenecen y de las que corresponden á cada vecino, así como las que ó sirven para el abasto del pueblo, ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó ganadería del ganado.

Art. 2.º Si los pastos fuesen comunes á dos ó más localidades, se pondrán los Ayuntamientos respectivos de acuerdo entre sí, para que las relaciones del número y especies de reses sean exactas, evitándose los comunes perjuicios re-

cíprocamente. Burgos 25 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu. (2-5)

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de *Sancti Spiritus* contra D. Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su vecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último había á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y además una pequeña porción de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa había concedido al referido Mesa para que edificase en el, al propio tiempo que lo hacía en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de Abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesión hecha á D. Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporación municipal en sesión del 20 de Mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideración al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* sobre el terreno que había sido objeto de la venta, la edificación no se podría hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiendo que se habría de sujetar al plano formado por el arquitecto provincial:

Que en 9 de Noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspensión de la que ejecutaba D. Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á excitación del demandado, previo dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendía en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesión del terreno se había hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que según el art. 81 de la ley de 8 de Enero sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, incumbe á estos todo lo relativo á la policía urbana, alineación de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debía inhibirse del conocimiento del negocio:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de Enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.º En que el Ayuntamiento se había limitado á decir que la alineación de la casa habrá de ser en rasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demás condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecución de la obra.

2.º En que el Ayuntamiento había manifestado su resolución y tendencia de que no se dejase á la libre disposición del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.º Que no existiendo acuerdo de la Corporación municipal, ni resolución del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podía decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedía llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia,

tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1861 aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la villa de Benavente había hecho de un solar de su propiedad con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se había de sujetar á las buenas reglas de construcción y ornato:

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesion del día 20 de Mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real orden de 29 de Abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demás Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificacion de que se trató la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por Real orden de 29 de Abril del año último:

Considerando que la misma corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que dispone el artículo 81 de la ley de 8 de Enero ántes citado:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra, á fin de que se sujete á todas las reglas de policia urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los recursos que la Comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, con motivo

de la entrega de papeles y toma de posesion de la Escribanía numeraria de Andoain, de los que resulta:

Que con fecha 5 de Agosto del año último, fué nombrado D. Pedro Osacar para servir la Escribanía:

Que habiendo presentado al Juez de primera instancia de Tolosa el correspondiente título, por providencia de 25 de Noviembre dispuso que se le entregasen los registros ó documentos pertenecientes al citado oficio, los cuales se hallaban custodiados en el archivo del Ayuntamiento de Andoain:

Que habiéndose notificado al Alcalde que hiciese la entrega, se negó á efectuarlo por considerar el nombramiento de Osacar contrario al fuero y al plan y reglamento de reduccion de las Escribanías de Guipúzcoa, por cuanto segun uno y otro las facultades sobre la materia corresponden á la Diputacion foral y al Corregidor político:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, con fecha 8 de Diciembre próximo pasado, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el nombramiento ó eleccion de los Escribanos de Guipúzcoa compete á los pueblos con arreglo al privilegio remuneratorio de la Reina Doña Juana, contenido en el cap. 1.º del tit. 14 del fuero; en que el nombramiento de Osacar debia haberse hecho del modo que prescriben el plan y reglamento de las Escribanías de Guipúzcoa de 17 de Diciembre de 1851, que cometen á la provincia, su Junta ó Diputacion con el Corregidor las facultades necesarias:

Que el Juez en vista del oficio en que se requeria de inhibicion, contestó al Gobernador que habia mandado suspender todo procedimiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Ministerio fiscal, evacuó dictámen, del que se remitió copia al Gobernador para que manifestase, en vista de cuanto en él se exponia, si insistia ó no en la competencia; para en caso afirmativo seguir el expediente por los trámites marcados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador insistió en que correspondia á su Autoridad el conocimiento del negocio, comunicándolo así al Juez de primera instancia, y remitiendo al propio tiempo el expediente al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento, segun decia, de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez de primera instancia por auto de 15 de Marzo se declaró competente, fudado:

1.º En que segun las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1857, 9 de Octubre de 1858, 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855 y conforme á las bases orgánicas de los poderes públicos, el nombramiento de Escribanos-Notarios ha de hacerse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º En lo que determinan las leyes 10 y 11, título 25, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y las Reales órde-

nes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Marzo de 1851, sobre la manera con que deben custodiarse los protocolos y la competencia de las autoridades judiciales acerca del particular.

3.º En que no puede someterse á contienda jurisdiccional entre un Gobernador de provincia y un Juez de primera instancia el punto sobre la validez ó nulidad, legalidad ó ilegalidad del Real título de un Escribano público.

4.º En que no puede haber competencia sino cuando el Juzgado estuviese conociendo de un pleito de la via contenciosa, pero de ningún modo cuando la cuestion versa sobre nombramiento de Escribano, presentacion de su título y entrega de los protocolos.

Visto el artículo segundo del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos solo podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes políticos, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9.º de la ley de 4 de Abril de 1845:

Considerando:

1.º Que lo que la Diputacion pretende y el Gobernador apoya, va dirigido á combatir el nombramiento hecho en favor de D. Pedro Osacar, en uso de las facultades que me corresponden sobre provision de todos los oficios públicos y designacion de las personas que los hayan de desempeñar.

2.º Que si la Diputacion de Guipúzcoa cree que por excepcion tiene algun derecho privilegiado acerca del particular, debe exponerlo en el modo y forma conveniente ante el Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda.

3.º Que por lo mismo es visto que no hay materia de contienda entre la Autoridad judicial y la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidir la y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios Administradores del ramo y Jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 164, 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 22

de Mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los pagos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar, que en la aplicacion de los expresados artículos y Real orden se observen las reglas siguientes:

1.º Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cualesquiera de los pagarés que tengan suscritos, se expedira por el oficial 1.º interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado certificacion del importe del débito, con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificacion será autorizada con el V.º B.º del Administrador.

2.º En su vista el Administrador principal de Propiedades expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un Comisionado con las dietas siguientes: hasta quinientos reales de ocho reales diarios; de quinientos uno á mil, doce; de mil uno á tres mil, diez y seis; de tres mil uno á cinco mil, veinte; de cinco mil uno en adelante, veinte y cuatro.

3.º El Comisionado notificará al deudor, y si este no verifica el pago en el término de tercero día, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificacion y las costas.

4.º En este embargo se observará el orden prevenido en las leyes de enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de más fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de estos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

5.º Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que estén marcadas por punto general.

6.º Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo, con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado.

7.º Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ella la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Go-

de la provincia para que declare la quiebra.

8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administración expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al Juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener esta efecto, con arreglo al art. 166 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado y además las siguientes:

1.ª Que la subasta será simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de veinte mil reales, se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid.

2.ª Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasación, la capitalización ó el débito por el que se proceda á la venta.

3.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta;

Y 4.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de Posesión.

10.ª Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administración de Propiedades.

11.ª Este tendrá lugar según las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

12.ª En vista de la carta de pago, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta, como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las transmisiones.

13.ª La Administración de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobación del remate, formará la oportuna liquidación para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquél y el primitivo, en la forma establecida en la Real orden de 22 de Mayo de dicho año, y cargándole, además, los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se satisficere al contado, se le cobrará por la vía gubernativa de apremio. Si de la liquidación resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

14.ª Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y con-

tra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Y 15.ª Las dietas y gastos del expediente gubernativo y los del judicial serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidación de diferencias del vendedor quebrado.

Y teniendo presente además, que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el día, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real orden, se halla en suspenso la aprobación de los remates respectivos; S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesión los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado; que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen, y que se anulen los remates de las que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujeción á ellas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1862.—Joaquín Escario.

Anuncios Oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 1860 se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de Sección de Estadística de provincia que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio de aquel año é Instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice-presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio.

Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincias versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de Estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º El escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de Aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado.
4.º En el extracto de un expediente.

En el término de hora y media.
Para este ejercicio la Secretaría faci-

litará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la presidencia, un a relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Las documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 19 de Agosto de 1862.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Los que deseen interesarse en la licitación que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del domingo 2 de Noviembre próximo, dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzón que se halla colocada en la portería. Vitoria 21 de Setiembre de 1862.—El Secretario encargado del Gobierno, Tiburcio de Vea Murguía.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1863.

1.ª D. N. N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de «artículo de oficio», la primera Sección de la *Gaceta* y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M., los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y los que le remita el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en virtud de la autorización que le concede la de 9 de Agosto del mismo año; observando para ello el orden siguiente—Del Gobierno de la provincia.—De la Diputación general y provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortización.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo

por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considerase urgente.

5.^a Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algún suplemento serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de Ventas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno y cuando no, de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redacción por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.^a El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes aunque sea por suplemento, el índice de todas las leyes, Reales órdenes y circulares del anterior, y el último día del año uno general con expresión del número de aquel que las contenga y del de la circular que se inserte.

9.^a En la redacción se conservarán archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín que se facilitarán á mitad del precio de subasta, al Gobernador civil, Diputación y oficinas de Desamortización si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma marcada en la condición primera, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia y dentro de esta, uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaría del Gobierno, uno al Comandante General, Diputados á Cortes, Diputación general, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Sección de Estadística y general del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la depositaria de la Diputación.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 11.000 rs. y sobre él deberán girar las proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subaste la publicación del Boletín se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese echa por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito, será el de 8.000 rs. y para presentar proposiciones es necesario tener establecido tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1855, ó bien acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio conforme á la Real orden de 11 de Octubre del año 1859.

Dirección general de Administración Militar.
ANUNCIO.

Debiendo contratarse la adquisición de las primeras materias que la Administración Militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Burgos durante un año, que comenzará á contarse desde 1.^o de Octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las dos del día quince de Octubre próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuación se estampa, en concepto de que no podrá comprenderse más que un solo artículo en cada proposición. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipación.

2.^a A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo

á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó bien acciones de carreteras y de ferrocarriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

	Reales vn.
Para el trigo	64.000
Para la harina	3.000
Para la cebada	120.000
Para la paja	51.000

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse más proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieren á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, por espacio de media hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.^a Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contrata fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.^a que antecede.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

FORMULARIO DE LAS PROPOSICIONES.

D. N. N., vecino de, residente en, calle, núm., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año á contar desde 1.^o de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general del Cuerpo administrativo del ejército, fecha 25 de Setiembre, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitación, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á . . . reales . . . cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á . . . reales . . . cénts.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.^a clase, á . . . reales . . . cénts.

Cada quintal de idem de 2.^a clase, á . . . reales . . . cénts.

Cada quintal de idem de 3.^a clase, á . . . reales . . . cénts.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.^a clase, á . . . reales . . . cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á . . . reales . . . cénts.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio. (Fecha y firma.)

Madrid 25 de Setiembre de 1862.—
El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.